Núm. 103 — Miércoles 1.º de Mayo de 1907 — (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1375

ELECCIONES DE SENADORES

En virtud de lo preceptuado en los artículos 37 y 38 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877 y en uso de las atribuciones que el citado art. 37 me confiere, he acordado que la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los Distritos municipales, se celebre en el Salón de sesiones del Palacio de la Excma. Diputación provincial á las diez de la mañana del día 4 de Mayo próximo, al objeto de proceder á la constitución de la mesa interina y demás que previene la referida ley de 8 de Febrero de 1877, en cuyo expresado Salón de sesiones tendrá lugar el día siguiente, 5 del citado mes de Mayo, y á la misma hora, como previene el art. 47 de la mencionada ley, la elección de Senadores.

Tarragona 30 de Abril de 1907. —El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 1376

Minas.—Anuncio

Demarcados sin protesta ni reclamación alguna los registros de las minas que á continuación se relacionan, este Gobierno, con fecha 27 del actual, acordó notificarlo á los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días consignen en estas Oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y reintegro del sello para el título de propiedad, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 13 de Junio de 1874 y el art. 44 del reglamento de 17 de Abril de 1903.

Número del expediente	Nombre de las minas	Término municipal	Mineral	Número de pertenencias	Nombres de los propietarios	POR DERECHOS DE Pertenencias — Pesetas	Título — Pesetas
693	Ramón de Gonagot.	Alforja.	Hierro.	20	Antonio Mestre Bosch.	20	75'20
694	Ntra. Sra. de Puigcerver	Riudecols, Alforja é Irlas.	Hierro.	33	Antonio Mestre Bosch.	33	75'20
705	Concepción.	Perelló.	Hierro.	50	Lorenzo Felip Oliat.	50	75'20

Lo que se comunica en este *Boletin oficial* á los efectos de la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 29 de Abril de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1377

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Esta Delegación de Hacienda considera de interés para los Ayuntamientos de esta provincia que tienen embargado el 66 por 100 de sus rentas y derechos el conocimiento del siguiente

«REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Octubre de 1903, el Delegado de Hacienda de la provincia dirigió á la Fiscalía de la Audiencia un oficio con testimonio de las diligencias instruídas en el expediente de apremio y ejecución seguido contra el Ayuntamiento de la ciudad de Fraga, cumpliendo lo dispuesto en el apartado D, art. 109 de la Instrucción de apremio y recaudación de 26 de Abril de 1900, participando á la referida Fiscalía que dicha Corporación municipal remitió las oportunas certificaciones, cuyas copias, según dice el oficio denuncia de la Delegación, se acompañan á los folios 9, 10 y 12 de los ingresos realizados en arcas de aquel Municipio durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, ó sea de 1903, que importaron 16.942'40 pesetas, cantidad de la que corresponde por el 66 por 100 de las rentas embargadas la suma de 11.182'23 pesetas, sin que, á pesar de la comunicación dirigida al Alcalde, haya ingresado en la Hacienda la expresada cantidad, reteniéndola sin causa que lo justifique:

Que pasada la extractada denuncia al Juzgado de instrucción de Fraga, éste ordenó la formación del oportuno sumario, el cual, concluso que fué, se elevó á la Audiencia:

Que estando dicho Tribunal practicando las diligencias sobre procedencia de apertura del juicio oral, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que las cuentas municipales de Fraga correspondientes al período en que la malversación se supone cometida penden aún de examen y aprobación del Gobierno de la provincia, y de dicho examen resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida; y en que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo de los Tribunales ordinarios. Citaba el Gobernador el art. 165 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la materia justiciable que entraña este proceso se reduce á haber aplicado á las atenciones propias el Ayuntamiento de Fraga cantidades que le estaban embargadas en expedientes ejecutivos á favor del Estado por débitos de consumos, y, por consiguiente, no se trataba de averiguar si bajo el aspecto de gestión municipal ó de los intereses del municipio se dió á aquellos caudales una acertada aplicación, por que de no estar los caudales embargados, es decir, de haber tenido el Ayuntamiento la libre facultad de disponer de sus ingresos, no existiría el hecho que se persigue en esta causa, cualquiera que hubiera sido la aplicación dada por el municipio á sus rentas y merecieran ó no la aprobación del Gobernador las cuentas municipales, por manera que no precisaba conocer si el municipio aplicó bien ó mal sus rentas, ni importa esa circunstancia en el proceso, sino que lo único que interesa es determinar si puede lícitamente una persona jurídica disponer de un dinero que le está embargado, y dejar, en su consecuencia, ineficaz el embargo; que la única cuestión, en cierto modo prejudicial, que en todo caso existiría, consistiría en decidir si las rentas de los municipios pueden ser embargadas en determinados casos, y si el embargo del 66 por 100 practicado en favor de la Hacienda en bienes de la persona jurídica municipio tiene ó debe tener la misma eficacia que el embargo en bienes de un particular; viéndose, por tanto, privado el municipio, por virtud del embargo, de la libre facultad de disponer de sus rentas, al modo como se vería

una persona particular, y estando el depositario de igual manera sujeto á la obligación de conservar lo embargado á disposición de la Autoridad que hubiere decretado el embargo, é imposibilitado jurídicamente de entregarlo al ejecutado; pero como quiera que la facultad de embargar á los Ayuntamientos, y, por tanto, la eficacia de un embargo del 66 por 100 hecho á favor de la Hacienda, está reconocida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, apartado 5.º, letra *D,* artículo 109, y, por otra parte, no es esa la cuestión prejudicial en que se basa el conflicto de jurisdicción surgido, era evidente que no existía cuestión previa alguna que pudiera impedir á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto; y que la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para el sólo efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, según dispone el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; y como en ese caso se encontraba la cuestión indicada, y no existía la prejudicial en que fundamenta su competencia el Gobernador, la Audiencia entendía que no debía acceder al requerimiento:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 405 del Código penal, en el que se determina la pena con que será castigado el funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajera ó consintiera que otros los sustraigan:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Fraga por supuesto delito de malversación:

2.º Que decretado el embargo del 66 por 100 de todos los ingresos de la Caja municipal por virtud del expediente de apremio instruído por el Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca contra el Ayuntamiento de Fraga, la cuestión en el presente caso queda reducida á depurar los hechos para averiguar y fijar el importe de dichos ingresos y la aplicación dada al 66 por 100 que fué retenido en el embargo, todo con absoluta independencia del resultado que pueda arrojar en su día el examen de las cuentas municipales:

3.º Que el art. 165 de la ley Municipal, al regular la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos en orden á sus superiores jerárquicos, no limita ni coarta á la propia Administración el empleo de aquellos medios legales que estime de mayor eficacia para la consecución de sus fines, siendo uno de sus organismos la Delegación de Hacienda, que invocó el auxilio del Juzgado de instrucción para que entienda en el sumario incoado, precisamente por haberle pasado aquélla con el oportuno oficio las certificaciones y documentos que juzgó necesarios:

4.º Que en la presente contienda de jurisdicción no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y cuya resolución dependa ó pueda influir en el fallo que dicten los Tribunales ordinarios;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.»

Tarragona 27 de Abril de 1907.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 1378

COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANIA DE PUERTO DE TARRAGONA

Don Federico Compañó y Roset, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia,

Hago saber: Que dispuesto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán General del Departamento la publicación de una vacante de Práctico de este puerto que deberá cubrirse por oposición, se hace público á fin de que los que reuniendo las condiciones ordenadas en el reglamento de practicaje en los puertos españoles aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1886 deseen presentarse á examen dirijan á esta Comandancia las correspondientes solicitudes debidamente documentadas durante un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tarragona 29 de Abril de 1907.—Federico Compañó.

Núm. 1379

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Contribución territorial rústica.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1905.

Don Andrés Celma Miravall, Agente Recaudador para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en esta villa.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra varios deudores de este término municipal, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 18 de Mayo próximo y hora de las once, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid.*

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 22'31 pesetas.—Manuel Pérez Andreu.—Una heredad situada en este término municipal y partida llamada «Creu», de sembradura, de 30 áreas, linda al Norte, Este y Oeste Camino y Sur José Adell.—Capitalización de la misma 150 pesetas.—Valor para la subasta 100 pesetas.

Débito 20'60 pesetas.—Narciso Pujol Barberá.—Una pieza de tierra, sita en este término y partida llamada «Cases», de sembradura, de nueve áreas; linda al N. Domingo Adell, E. y S. Francisco Povill y O. Joaquín Mas.—Capitalización de la misma 32'40 pesetas.—Valor para la subasta 21'60 pesetas.

Débito 27'31 pesetas.—José Solé Gallart.—Una pieza de tierra en este término y partida llamada «Mola», de sembradura y garriga, de una hectárea ochenta y dos áreas; linda N. Joaquín Gausach, E. Sebastián Alegría y S. y O. término de Tortosa.—Capitalización de la misma 200 pesetas.—Valor para la subasta 133'34 pesetas.

Débito 10'23 pesetas.—Manuel Villaubí Fabra.—Una heredad en este término, partida llamada «Ausera», de garriga, de una hectárea 33 áreas, linda N. Miguel Martí, E. Francisco Pla, S. Tomás Porca y O. Juan Adell.—Capitalización de la misma 20 pesetas.—Valor de la subasta 13'33 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Alfara 27 de Abril de 1907.—Andrés Celma.

Núm. 1380

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabacés

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1908, se hace saber á todos los contribuyentes y vecinos terratenientes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar en la Secretaría municipal los documentos justificativos hasta el día 25 del mes de Mayo próximo.

Cabacés 25 de Abril de 1907.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 1381

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 25 del próximo Mayo.

Mora la Nueva 29 de Abril de 1907.—El Alcalde, Antonio Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1382

REQUISITORIA

Don Bernardino Sánchez del Río, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Treviño, veinte y seis de Caballería y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Juan Rigual Llurba, por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Blancafort, provincia de Tarragona, hijo de Juan y de Rosa, soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado de instrucción que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Caballería de Villanueva y Geltrú, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra él me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Villanueva y Geltrú veinte y tres de Abril de mil novecientos siete.—Bernardino Sánchez del Río.

Comunidad de Regantes

SINDICATO AGRICOLA DEL EBRO

Como adición al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha 24 del actual, se advierte á los interesados que también han quedado y quedan expuestos en el domicilio de esta Asociación el proyecto aprobado y el que está pendiente de la aprobación de la Superioridad para la construcción del Canal de la izquierda del Ebro.

Tortosa 29 de Abril de 1907.—José Cañé.—Ramón Navarro.—José González Quinzá.

Imprenta Sucesores de J. A Nel-lo.